

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
----------	--	--



RESOLUCIÓN N° 236

Buenos Aires, 14 NOV 2007

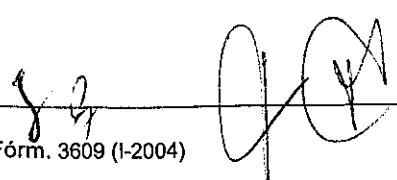
VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 727, que tramita en el expediente N° 101.278/85, dispuesto por Resolución N° 1128 del 12 de noviembre de 1990 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 153/154), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex-entidad ORFINA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (en liquidación).

II. El informe N° 461/999/90 (fs. 145/152), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/144, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Suministro de información distorsionada al B.C.R.A., inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando excesiva concentración de la cartera de préstamos, insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad y deficiencias en la integración de los legajos de deudores, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1., Comunicación "A" 357, Circular OPRAC-1-22, Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.4. y 5., Comunicación 467, OPRAC-1-33, puntos 1.6.1. y 7., Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1., Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131.901 - Previsión por riesgo de Incobrabilidad y 531.000 - Cargo por Incobrabilidad. C. Régimen Informativo Contable Mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual. 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento., Comunicación "A" 287, CONAU-1-30, Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.
- 2) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas o entidades vinculadas, en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 28, inc. d), y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1., 4.3.1.2., 4.4.2. y 4.5.
- 3) Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre plazo fijo y caja de ahorro, en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, puntos 3.1.2., 3.1.5.10., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8. y 2.1.5.
- 4) Mantenimiento e incremento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el B.C.R.A., en transgresión a la Comunicación "A" 631, RUNOR-1-24.

III. La nómina de las personas sumariadas que son: Agustín Jorge PATERNOSTER, Norberto SCAVONE, Osvaldo Jorge BELLOMO, Gerardo Romano o Gerardo Ángel SPINA, Osvaldo Jesús o Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE (fs. 154).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los suministrados que obran a fs. 156/243, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 245.		
V. El auto que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 246/47), las notificaciones cursadas, y las diligencias producidas en consecuencia (fs. 248/296).		
VI. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 297/98), y las notificaciones cursadas (fs. 299/314).		
VII. El Informe previo de elevación, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y		
CONSIDERANDO:		
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>1. Con referencia al cargo 1) -Suministro de información distorsionada al B.C.R.A., inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando excesiva concentración de la cartera de préstamos, insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad y deficiencias en la integración de los legajos de deudores- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/999/90 (fs. 145/152).</p> <p>Surge del informe de la propuesta sumarial que la inspección que comenzó sus tareas el 2.5.85 practicó un estudio al 31.3.85 y observó los aspectos que a continuación se detallan.</p> <p>1. En la confección de la Fórmula 3519 al 31.3.85 se constataron deficiencias en la información relacionada con saldos mal declarados, clientes no incluidos, código de situación de deudores mal consignado. En efecto, no se declaraban en la fórmula a personas o entidades vinculadas, se excluían a prestatarios que por sus deudas debían estar y presentaban a deudores en situación normal cuando ello no correspondía. (v. fs. 76/77).</p> <p>A fs. 2/3 y 7/8 del Informe N° 712/1191/85, Capítulo II, puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 8., como así también el Capítulo III, conclusiones, se detallan en forma pormenorizada los desvíos señalados.</p> <p>Las anomalías apuntadas incidieron para la incorrecta integración de la Fórmula 3827 -Estado de situación de deudores-, ya que las cifras volcadas no respondían en todos los casos, a la realidad fáctica de los deudores (v. fs. 4, punto 3 y fs. 7 punto 8.4.).</p> <p>2. Asimismo, como producto del estudio ya referenciado, la inspección actuante comprobó que la entidad no ponderó adecuadamente el riesgo crediticio, mediando, además, una excesiva concentración de la cartera de préstamos, no habiendo constituido suficientes previsiones por riesgos de incobrabilidad.</p> <p>En el primero de los aspectos, en su informe final a fs. 4 -último párrafo del punto 2- señala que "...la entidad no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Comunicación "A" 467 -punto 1, Relaciones aplicables para la graduación del crédito, toda vez que no realizó el análisis</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	335
----------	--	--	-----

porcentual del margen con que cuenta cada cliente sobre su responsabilidad patrimonial tanto los vinculados como la clientela general".

Lo anterior tiene su correlato con las cifras y porcentuales volcados a fs. 82 donde se tratan los saldos de créditos a personas vinculadas, así como la particularidad de tomar créditos de pago íntegro al vencimiento, con una duración de hasta diez años de plazo con el único respaldo de contratos de mutuo y anticipos por sistema de cuentas corrientes, sin ningún otro respaldo (fs. 4).

La operatoria con las vinculadas, significó un monto total de A 474.282, importe éste, que representaba el 241,12% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (A 196.697) y el 56,03% del total de la cartera (A 846.452) -v. fs. 75- al 31.3.85, tal como se refiere a fs. 1 del Informe final N° 712/1191/85 (Este tópico de las vinculadas se abordará específicamente en cargo por separado).

Por otra parte y debido a la forma de operar de la entidad, el grado de concentración de los 50 principales deudores llegó a alcanzar el 72,72% al 31.3.85, cuando para la misma fecha la entidad había declarado sólo un 20,72% (fs. 2).

Lo expuesto llevó a que la inspección considerara como insuficientes las previsiones constituidas por la entidad dado que las mismas alcanzaban a A 274 al 31.3.85, importe éste que representaba el 14,65% de los deudores declarados "en quiebra o liquidación" con garantías preferidas -éstas últimas sumaban A 1.870- (fs. 4).

Tal insuficiencia tuvo su sustentación en el estudio realizado sobre los principales deudores, mediante el cual se estableció que las cantidades que se debieron previsionar por riesgo de incobrabilidad debían elevarse a A 470.128, como mínimo (v. detalle a fs. 87/88).

3. Además, como consecuencia del análisis de la cartera de préstamos, se constató que ciertos legajos de deudores se hallaban desactualizados o carecían de los elementos necesarios en las carpetas respectivas (ver proyecto de fs. 9).

En ellos se pudo comprobar, balances desactualizados o sin firmas y/o certificaciones correspondientes, sin manifestación de bienes, con solicitudes y/o liquidaciones sin fecha, sin análisis del patrimonio deudor y en dos casos los mismos se encontraban vacíos (fs. 7).

Por otra parte la inspección señala en su informe a fs. 3, punto 1.7. la circunstancia del faltante de algunos legajos de deudores, los que en su momento estuvieron en poder de dicha comisión y que fueran entregados al vicepresidente de la entidad señor Norberto Scavone para que procediera a la firma de las respectivas fórmulas 2.000.

Una vez producido el cierre de la entidad, la comisión liquidadora que se hiciera cargo de la misma -en la tarde del día en que fueran entregados los legajos en cuestión al vicepresidente- no pudo hallar ni los legajos ni las mencionadas fórmulas (v. fs. 3, punto 1.7. Faltantes de legajos, y fs. 7).

El hecho precedentemente relatado deberá ser considerado como un agravante en lo atinente a la inobservancia en los legajos, de los recaudos pertinentes o la falta de los mismos.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.278/85
Act.

386

Todas estas observaciones fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante memorando de inspección (v. fs. 9/10, puntos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10).

En cuanto al período infraccional, cabe señalar que los hechos enunciados se refieren a los estudios realizados por la inspección en la ex-entidad al 31.3.85.

1.1. En sus descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Ubaldo Jesús REBÓN y Oscar Hugo GIULIETTI, obrante a fs. 182/190, como, asimismo, el incoado Gerardo A. SPINA -quien se adhiere a la defensa efectuada por el resto de los nombrados (fs. 215)- se limitan a negar las infracciones imputadas, sin intentar desvirtuar los hechos constitutivos de las mismas; asimismo, argumentan que carecen de constancias probatorias a los fines de ofrecerlas en el ejercicio de su derecho de defensa, presumiendo, a su vez, que dichos elementos de prueba habrían desaparecido luego de disponerse la liquidación de la ex-entidad.

1.2. Con relación a las defensas de los sumariados, procede señalar que los argumentos intentados resultan insustanciales a los efectos de contrarrestar las imputaciones formuladas, puesto que los eventuales elementos probatorios genéricamente aludidos y de cuya ausencia se quejan los encartados, en modo alguno fueron identificados, ni especificados, ni detallados por ellos; por lo cual, se impone destacar que las constancias existentes en el sumario, sobre las cuales se basa la imputación, demuestran debidamente cada uno de los desvíos observados. De tal modo, hallándose acabadamente descripto y acreditado en la pieza acusatoria la consumación de los hechos infraccionales, cabe remitirse "brevitatis causae" a los términos volcados en el informe de cargos.

1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente al "Suministro de información distorsionada al B.C.R.A., inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando excesiva concentración de la cartera de préstamos, insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad y deficiencias en la integración de los legajos de deudores", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1., Comunicación "A" 357, Circular OPRAC-1-22, Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1., 1.4. y 5., Comunicación 467, OPRAC-1-33, puntos 1.6.1. y 7., Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57, punto 1., Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131.901 - Previsión por riesgo de Incobrabilidad y 531.000 - Cargo por Incobrabilidad. C. Régimen Informativo Contable Mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual. 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento., Comunicación "A" 287, CONAU-1-30, Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.

2. Con relación al cargo 2) -Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas o entidades vinculadas- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/999/90 (fs. 145/152).

Consta en la acusación que la inspección N° 67/85 observó que la ex-entidad superaba la relación técnica máxima admitida de asistencia a prestatarios vinculados frente al total de rubros computados que establecen los puntos 4.3.1.1. y 4.3.1.2. de la Comunicación "A" 49, OPRAC-1.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	(387) 5
<p>Ello así, ya que del análisis realizado de la fórmula 3519, se determinó que la entidad declaraba como vinculados a las siguientes empresas: Mesofín S.A., D. Ordoñez e Hijos S.A., L.S.I. S.A. y Pluscard S.A., que representaban una suma de A 36.150 (v. fs. 76/77), lo que equivalía al 20,61% del total de créditos de los 50 principales deudores (A 175.393, ver fs. 76/77) y al 4,27% del total de la cartera (A 846.452, ver fs. 82).</p>			
<p>Sin embargo, del análisis efectuado en la documentación suministrada por la entidad, se pudo concluir en la existencia de una serie de clientes vinculados, los cuales no fueron declarados como tales por Orfina S.A.</p>			
<p>Como ejemplo cabe señalar el caso de la empresa Loans S.A., deudor N°1, que como bien lo indica la inspección, su vinculación indirecta se desprende del legajo de Pluscard S.A., de donde surge que en acta de Asamblea del 28.12.84, se trata un aumento de capital del que participa Mesofín S.A. con A 1.000 y Loans S.A. con A 690 que representaban el 50% y el 34,5% del total del nuevo capital. No obstante ello la entidad mencionada no fue denunciada como vinculada (v. fs. 3, punto 1.6). A lo anterior cabe adicionar otros casos que se encuentran en la misma situación (v. fs. 76).</p>			
<p>La suma de los hechos precedentemente indicados, más lo ya mencionado en el anterior cargo uno, determinó que el saldo total de créditos a vinculados que debían ser incluidos en la Fórmula 3519 ascendía a A 471.554 (v. fs. 77).</p>			
<p>Ello da por tierra con lo informado por la entidad para dicho rubro. Sólo basta con remitirse al cuadro comparativo realizado por la inspección a fs. 76/77, en que se concluye que de haberse informado correctamente, los nuevos porcentuales para vinculados quedarían conformados en el equivalente al 76,71% del total determinado para el formulario 3519 y al 55,71% del total de la cartera.</p>			
<p>Asimismo, cabe agregar, el hecho del otorgamiento de créditos ajustables a plazos de 5 a 10 años con vencimiento único.</p>			
<p>Los beneficiarios de dichos créditos fueron Pluscard S.A., Mesofín S.A. y Loans S.A., etc., de acuerdo a las liquidaciones agregadas a fs. 83/6. Todas ellas, sociedades o personas vinculadas y que de acuerdo a lo manifestado por la inspección en su informe final a fs. 3/4, punto 2, eran los únicos clientes que operaron con este tipo de créditos.</p>			
<p>Además, estos créditos, por los plazos, así como por sus montos y garantías, se concedían en condiciones más favorables que al resto de la clientela.</p>			
<p>En cuanto a las garantías, es de hacer notar que los créditos eran otorgados con el único respaldo de un contrato de mutuo o por anticipos mediante la utilización del sistema de cuenta corriente, sin ningún otro tipo de aval. La suma acordada en estos términos alcanzó a A 474.282, monto equivalente al 241,12% de la Responsabilidad Patrimonial Computable y al 56,03% del total de la cartera al 31.3.85 (v. fs. 7).</p>			
<p>Por otra parte, y tal como la inspección lo menciona en su informe final a fs. 3, punto 2 y listado complementario a fs. 82 -éste último, en que figura una nómina de personas o empresas vinculadas- no se habrían cumplimentado con los informes mensuales de control interno sobre asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas vinculadas no ajustándose a la normativa vigente.</p>			

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.278/85

Act.

338

En efecto, se omitió una relación acerca de los montos a que alcanzaba la asistencia total de la cartera activa, así como el porcentaje de cada una de las asistencias vinculadas con respecto a la responsabilidad computable de la entidad.

Tampoco contaban con el dictamen escrito que los síndicos deben hacer respecto a la razonabilidad de los créditos otorgados, por lo que debe ponderarse la participación especial para los señores Osvaldo Jesús o Ubaldo Jesús Rebón (fs. 142), Oscar Hugo Giulietti y Néstor Ramón Lacante, todos miembros titulares de la comisión fiscalizadora (v. fs. 140).

También debe considerarse la participación especial del señor Agustín Jorge Paternoster, ya que, además de presidente de la entidad, se desempeñaba como gerente general (v. fs. 141), funcionario que según las normas tiene a su cargo la realización de los informes mensuales.

Los hechos aquí señalados fueron informados a la entidad mediante memorando de fecha 12.7.85 (fs. 9/10) puntuizados en los items 9, 11, y 12.

En cuanto al período infraccional, cabe indicar que dichos incumplimientos fueron detectados a raíz del estudio realizado por la inspección al 31.3.85.

2.1. En sus descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Ubaldo Jesús REBÓN y Oscar Hugo GIULIETTI, obrante a fs. 182/190, como, asimismo, el encartado Gerardo A. SPINA -quien se adhiere a la defensa efectuada por el resto de los nombrados (fs. 215)- se limitan a negar las infracciones imputadas, sin intentar desvirtuar los hechos constitutivos de las mismas; asimismo, argumentan que carecen de constancias probatorias a efectos de ofrecerlas en el ejercicio de su derecho de defensa, presumiendo, a su vez, que dichos elementos de prueba habrían desaparecido luego de disponerse la liquidación de la ex-entidad.

2.2. Con relación a las defensas de los sumariados, procede señalar que los argumentos intentados resultan insustanciales a los efectos de contrarrestar las imputaciones formuladas, puesto que los eventuales elementos probatorios genéricamente aludidos y de cuya ausencia se quejan los encausado, en modo alguno fueron identificados, ni especificados, ni detallados por ellos; por lo cual, se impone destacar que las constancias existentes en el sumario, sobre las cuales se basa la imputación, demuestran debidamente cada uno de los desvíos observados. Por lo cual, hallándose acabadamente descripto y acreditado en la pieza acusatoria la consumación de los hechos infraccionales, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en la propuesta sumarial.

2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relacionado con el "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas o entidades vinculadas", en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 28, inc. d), y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.2.2.1., 4.3.1.2., 4.4.2. y 4.5.

3. Con respecto al cargo 3) -Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre plazo fijo y caja de ahorro- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/999/90 (fs. 145/152).

Se desprende del informe de cargos que, durante el período en que la inspección actuó en la entidad, la misma realizó arqueos de efectivo, plazo fijo y certificados en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
blanco. Como consecuencia de ello constató la existencia de planillas confeccionadas por la cajera en lápiz y sin su correspondiente firma ni sello (v. fs. 7, punto 3).		
Asimismo, al verificar los certificados que fueron renovados o pagados durante el mes de mayo, se pudo comprobar que varios de ellos, por montos significativos, no se encontraban firmados al dorso por sus titulares.		
A lo anterior cabe agregar, que varios de los titulares de dichos certificados también lo eran de imposiciones en la Compañía Financiera Munro S.A., según el Informe 711/1253/84 del Equipo de Trabajo para la Revisión de Depósitos (v. Informe Final fs. 6 y fs. 7, punto 5, y Memorando del 17.5.85, fs. 42/3 y contestación de fs. 44).		
También se examinó el registro de firmas para caja de ahorro y plazo fijo, comprobando que los mismos se hallaban incompletos o con espacios en blanco, sin cerrar y sin certificación de funcionario autorizado, tal como lo señala la inspección. Dentro de las condiciones anteriormente indicadas, se encontraron varios de los depositantes referidos en el párrafo anterior (con imposiciones en la Compañía Financiera Munro S.A.; ver Informe de Inspección, fs. 6, punto 7 y fs. 7 punto 5).		
En cuanto al período infraccional, procede señalar que las anomalías descriptas se verificaron durante el mes de mayo de 1985.		
3.1. En su descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Ubaldo Jesús REBÓN y Oscar Hugo GIULIETTI, obrante a fs. 182/190, como, asimismo, el encartado Gerardo A. SPINA -quien se adhiere a la defensa efectuada por el resto de los nombrados (fs. 215)- se limitan a negar las infracciones imputadas, sin intentar desvirtuar los hechos constitutivos de las mismas; asimismo, argumentan que carecen de constancias probatorias a efectos de ofrecerlas en el ejercicio de su derecho de defensa, presumiendo, a su vez, que dichos elementos de prueba habrían desaparecido luego de disponerse la liquidación de la ex-entidad.		
3.2. Con relación a las defensas de los sumariados, procede señalar que los argumentos intentados resultan insustanciales a los efectos de contrarrestar las imputaciones formuladas, puesto que los eventuales elementos probatorios genéricamente aludidos y de cuya ausencia se quejan los encartados, en modo alguno fueron identificados, ni especificados, ni detallados por ellos; por lo cual, se impone destacar que las constancias existentes en el sumario, sobre las cuales se basa la imputación, demuestran debidamente cada uno de los desvíos observados. De tal modo, hallándose acabadamente descripto y acreditado en la pieza acusatoria la consumación de los hechos infraccionales, cabe remitirse "brevitatis causae" a los términos volcados en el informe de cargos.		
3.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) relativo a "Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre plazo fijo y caja de ahorro", en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, puntos 3.1.2., 3.1.5.10., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8. y 2.1.5.		
4. En lo que concierne al cargo 4) -Mantenimiento e incremento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el B.C.R.A.- cabe indicar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/999/90 (fs. 145/152).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
----------	--	--

340

Surge de la propuesta sumarial que en el informe final de inspección, a fs. 1, al tratarse la situación de la entidad, se advierte sobre el descubierto que la misma tenía en su cuenta corriente, con este Banco Rector, señalando que tal descuberto lo fue en forma ininterrumpida desde el 24.5.85, siendo su saldo deudor al 3.6.85 de A 14.072,65.

Si bien Orfina S.A. fue notificada mediante telegramas cursados por la Contaduría General de este Banco Central -a fin de regularizar su situación- en el sentido de tomar nota de la circunstancia antes apuntada, en momento alguno la misma pudo concretar lo solicitado por ante este Banco Rector, lo que implicó un total incumplimiento al requerimiento formulado, sobre un aspecto que, además, se halla previsto normativamente.

El período infraccional se halla comprendido entre el 24.5.85 y el 27.6.85 (fecha en que se dispuso la liquidación de la entidad).

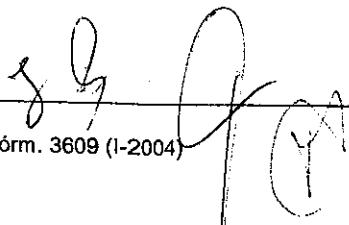
4.1. En sus descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Ubaldo Jesús REBÓN y Oscar Hugo GIULIETTI, obrante a fs. 182/190, como, asimismo, el incoado Gerardo A. SPINA -quien se adhiere a la defensa efectuada por el resto de los nombrados (fs. 215)- se limitan a negar las infracciones imputadas, sin intentar desvirtuar los hechos constitutivos de las mismas; asimismo, argumentan que carecen de constancias probatorias a efectos de ofrecerlas en el ejercicio de su derecho de defensa, presumiendo, a su vez, que dichos elementos de prueba habrían desaparecido luego de disponerse la liquidación de la ex-entidad.

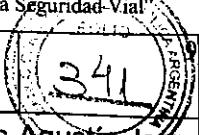
4.2. Con relación a las defensas de los sumariados, procede señalar que los argumentos intentados resultan insustanciales a los efectos de contrarrestar las imputaciones formuladas, puesto que los eventuales elementos probatorios genéricamente aludidos y de cuya ausencia se quejan los encartados, en modo alguno fueron identificados, ni especificados, ni detallados por ellos; por lo cual, se impone destacar que las constancias existentes en el sumario, sobre las cuales se basa la imputación, demuestran debidamente cada uno de los desvíos observados. Por lo cual, hallándose acabadamente descripto y acreditado en la pieza acusatoria la consumación de los hechos infraccionales, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en la propuesta sumarial.

4.3. En consecuencia, ante la suma de elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) respecto del "Mantenimiento e incremento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el B.C.R.A.", en transgresión a la Comunicación "A" 631, RUNOR-1-24.

5. Habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3) y 4); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. Agustín Jorge PATERNOSTER (Presidente y Gerente General, 23.12.83/ 28.06.85), **Norberto SCAVONE** (Vicepresidente, 23.12.83/ 28.06.85), **Osvaldo Jorge BELLOMO** (Director Titular, 23.12.83/28.06.85), **Gerardo Ángel SPINA** (Director Titular, 23.12.83/ 28.06.85).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	
<p>1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Agustín Jorge PATERNOSTER, Norberto SCAVONE, Osvaldo Jorge BELLOMO y Gerardo Ángel SPINA, quienes resultan imputados por los cargos 1), 2), 3) y 4), formulados en el presente sumario, destacándose que se les achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, a la vez que se les atribuye especial participación en su configuración. Asimismo, es del caso indicar que al primero de los nombrados se le atribuye dicho agravante, particularmente, con relación al ilícito 2).</p>			
<p>Asimismo, se impone aclarar que el nombre correcto del último de los nombrados el tal como figura en el título, a tenor de los datos que surgen del informe de la Cámara Nacional Electoral obrante a fs. 195.</p>			
<p>2. Procede señalar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles directivos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>			
<p>3. Con respecto al sumariado Agustín Jorge PATERNOSTER, cabe señalar que, habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, conforme lo demuestran la devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 166, 206, 223 y 224 -previo a efectuar una serie de diligencias tendientes a averiguar el domicilio del nombrado (ver fs. 191/92, 212/14 y 217/18)- se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 242/243) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 245).</p>			
<p>Atento a su inactividad procesal, la conducta del incoado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>			
<p>4. En sus descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Osvaldo Jorge BELLOMO y Norberto SCAVONE, obrante a fs. 182/190, como, asimismo, el encartado Gerardo Ángel SPINA -quien se adhiere a la defensa efectuada por aquéllos- (fs. 215), plantean la excepción de prescripción argumentando que desde la ocurrencia de los hechos imputados hasta la fecha en que se produjo la primera de las notificaciones de la Resolución de la apertura sumarial (el 04.08.92) han transcurrido más de seis años, sin que ningún acto o diligencia inherente al proceso hubiera interrumpido el curso de la prescripción, razón por la cual -sostienen los imputados- la acción sumarial se encontraría prescripta. Asimismo, efectúan un planteo de nulidad del sumario invocando la falta de imparcialidad del ente rector como juzgador, quien ha peticionado la quiebra sobre la base de los mismos hechos -a los cuales el Banco Central ya los ha considerado como ciertos- que aquí se investigan, lo que supone la existencia de un prejuzgamiento. Argumentan, también, que las imputaciones fueron efectuadas de manera genérica y sin considerar cada caso en particular, lo cual afectaría el ejercicio del derecho de defensa. Además, mencionan como causa de nulidad su imposibilidad de poder controlar y producir pruebas tendientes al esclarecimiento de los cargos imputados, en razón de no tener acceso a la documentación de la ex-entidad debido al largo lapso de tiempo transcurrido desde la liquidación de la misma. Por otra parte, en sus escritos de fs. 178/81 los señores BELLOMO y SCAVONE (y el señor SPINA a fs. 226 que adhiere a la presentación de los nombrados) interponen recurso de alzada contra la Resolución N° 1128/90 argumentando que carece de finalidad (art. 7 y 14 de la Ley 19.549), en tanto el Banco Central de la República Argentina ya se habría expedido sobre la comisión de las irregularidades objeto del presente sumario, a través de su actuación en las causas judiciales vinculadas con la entidad financiera.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
----------	--	--

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

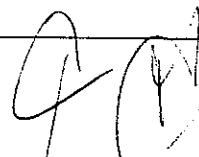
5. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...*En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531)"* (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA - Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado también que: "...*Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de cometerse seis años antes de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta con relación a cada uno de los aquí recurrentes.* (cons. IV) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4°, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93).

Luego, han interrumpido también el curso de la prescripción, todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, su notificación, los informes requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado; razón por la cual, la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

6. Acerca de la nulidad interpuesta, en principio, se impone destacar que, frente al argumento de los encausados que alegan no poder tener acceso a distintas pruebas -que no individualizan- y que, además, consideran poco confiables -por hallarse en manos de la liquidación- los sumariados no han ofrecido ninguna documental de la entidad con el propósito de desvirtuar las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
imputaciones formuladas; en efecto, se han limitado a proponer solamente las constancias de la causa judicial en donde tramita la quiebra de la compañía financiera, pero sin ofrecer, por ejemplo, ninguno de los libros sociales y contables a través de los cuales se registran las actas y demás constancias que hacen a la vida de la entidad y a la gestión de los directivos y sindicos.		
<p>Asimismo, se impone el rechazo de la pretensión de nulidad dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -la defensa invoca el proceso de quiebra- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.</p>		
<p>A mayor abundamiento y en concordancia con el criterio expuesto, cabe también hacer referencia a lo establecido en el artículo 41 "in fine" de dicho cuerpo legal, en tanto prescribe que: "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal", razón por lo cual, las circunstancias invocadas no pueden traer aparejada ninguna nulidad al procedimiento sumarial.</p>		
<p>7. Con respecto a las alegadas imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 461/999/90 (fs. 145/152), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 1128/90 (fs. 153/154), surge que las transgresiones imputada lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>		
<p>8. Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p>		
<p>9. Con relación al recurso de alzada interpuesto a fs. 178/81 por los señores SCAVONE y BELLOMO (y el señor SPINA, a fs. 226) contra la Resolución N° 1128/90, y en cuanto a los argumentos esgrimidos sobre la falta de finalidad que nulificaría el acto impugnado, cabe remitir, en lo pertinente, a lo expuesto en los precedentes puntos 6. -2º y 3º párrafos- y 7., en donde ha quedado establecida la inexistencia de vicio alguno sobre la cuestión invocada que pudiera afectar la Resolución mencionada.</p>		
<p>A mayor abundamiento sobre este particular, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse una falta de finalidad (o la existencia de prejuzgamiento); careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	344
legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco; Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"), entre otros; debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.			
Finalmente -tal como fuera expuesto en el punto 5. del auto de apertura a prueba de fs. 246- se impone concluir que la vía recursiva intentada resulta inadmisible, toda vez que el acto que dispone la iniciación de un procedimiento investigativo no es, a todas luces, un acto definitivo que lesione derecho de los administrados, y por lo tanto que pudiera abrir la posibilidad de deducir el recurso normado en los artículos 94 y siguientes del Decreto N° 1759/72.			
10. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han intentado demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 1.3., 2.2., 2.3., 3.2., 3.3., 4.2. y 4.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.			
11. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.			
Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.			
Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las <i>infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida</i> (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).			
En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").			

Referencia
Exp. N° 101.278/85
Act.

345

B.C.R.A. De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

12. Amén de lo expuesto, procede hacer hincapié en la gravedad de la situación irregular generada en el seno de la entidad, a raíz del incorrecto desempeño de sus autoridades, lo cual ha sido consumado a través de diversas circunstancias fácticas anómalas. En tal sentido, y como consecuencia de una defectuosa administración, la entidad se vio imposibilitada, a partir del 28.05.85, de reintegrar los depósitos a plazo fijo y atender las extracciones de caja de ahorro. Asimismo, asumió compromisos con personas físicas y jurídicas vinculadas (créditos de pago íntegro al vencimiento de hasta diez años de plazo) con el único respaldo de contratos de mutuo y anticipos por sistema de cuenta corriente, sin ningún tipo de resguardo, por un total de A 474.282, importe que representó el 241,12 % de la RPC (A 196.697) y el 56% del total de la cartera (A. 846.452). Cabe reiterar también las observaciones expuestas en la propuesta sumarial en el sentido de que ciertos legajos de deudores presentaban balances desactualizados o sin firmas y/o certificaciones correspondientes, sin manifestación de bienes, con solicitudes y/o liquidaciones sin fecha, sin análisis del patrimonio deudor y en dos casos se encontraban vacíos. En particular, procede destacar que la proyección de la RPC al mes de junio/85, en razón del cargo impago por deficiencia de efectivo mínimo, correspondiente a mayo, el estimado para junio, la pérdida mensual de junio, y el quebranto por constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad arrojó, como resultado, que la RPC sería negativa del orden de los A 220.000. En definitiva, todas estas circunstancias anómalas determinaron un marco de dificultad e irreversibilidad que llevó a la liquidación de la entidad. (ver fs. 1).

Amén de lo expuesto, la inspección hubo destacado en su informe de fs. 3, punto 1.7. la circunstancia del faltante de algunos legajos de deudores, los que en su momento estuvieron en poder de la comisión interviniente y que fueran entregados al vicepresidente de la entidad señor Norberto Scavone para que procediera a la firma de las respectivas fórmulas 2000; luego, una vez producido el cierre de la entidad, la comisión liquidadora que se hiciera cargo de la misma -en la tarde del día en que fueran entregados los legajos en cuestión al vicepresidente- no pudo hallar ni los legajos ni las mencionadas fórmulas, configurándose entonces un agravante en lo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	14 346
----------	--	--	-----------

atinente a la inobservancia en los recaudos pertinentes respecto de los legajos o la falta de los mismos.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Agustín Jorge PATERNOSTER, Norberto SCAVONE, Osvaldo Jorge BELLOMO y Gerardo Ángel SPINA por los cargos 1), 2), 3) y 4), formulados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

14. Prueba: la ofrecida por los sumariados Norberto SCAVONE, Osvaldo Jorge BELLOMO y Gerardo Ángel SPINA a fs. 182/190 y 215, ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

14.1. La documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 246/47, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 279, subfs. 4/13; hallándose agregado a subfs. 5/13 copia del Informe General del art. 40 de la Ley N° 19.551 y, como ANEXOS sin acumular, los instrumentos documentales consistentes en los Libros de Actas de Asamblea y Actas de Sesiones de Directorio N° 5; los cuales han sido evaluados adecuadamente.

Con respecto a la prueba sobre actuaciones judiciales ofrecida por los nombrados a fs. 182/90 y 215, se tiene por desistida, ya que las mismas no fueron incorporadas a estos actuados, tal como se dispuso en el auto de apertura a prueba en su punto 4º) -fs. 247- y en providencia de fs. 280.

14.2. Con relación al recurso jerárquico interpuesto a fs. 265 por los señores SCAVONE y BELLOMO contra el auto de apertura a prueba, se impone indicar que dicha vía recursiva resulta inadmisible, toda vez que el acto que dispone la apertura de una etapa probatoria no es un acto definitivo que lesione derecho de los administrados, y por lo tanto que pudiera abrir la posibilidad de deducir el recurso normado en los artículos 89 y 90 del Decreto N° 1759/72.

III. Ubaldo Jesús REBON (Síndico Titular, 04.09.84/ 28.06.85), **Oscar Hugo GIULIETTI** (Síndico Titular, 04.09.84/28.06.85) y **Néstor Ramón LACONTE** (Síndico Titular, 04.09.84/8.06.85).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE, quienes resultan imputados por los cargos 1), 2), 3) y 4), formulados en estas actuaciones sumariales, destacándose que se le atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Del mismo modo, es del caso indicar que se les atribuye, además, especial participación con relación al ilícito 2).

Asimismo, se impone aclarar que el nombre correcto del primero de los nombrados el tal como figura en el título, a tenor de la certificación de firma efectuada por escribano público, obrante a fs. 265, subfojas 2/3.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	347
----------	--	--	-----

2. Procede señalar que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado iguales roles fiscalizadores, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. Con respecto al sumariado Néstor Ramón LACONTE, cabe señalar que, habiéndosele cursado la notificación de la apertura sumarial con resultado negativo, conforme lo demuestran la devoluciones de las piezas postales por parte de Encotel, obrantes a fs. 167, 216 y 225 -previo a efectuar una serie de diligencias tendientes a averiguar el domicilio del nombrado (ver fs. 202, 209/210 y 217/18)- se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 242/243) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 245).

Atento a su inactividad procesal, la conducta del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

4. En sus descargos presentados de manera conjunta, los sumariados Ubaldo Jesús REBON y Oscar Hugo GIULIETTI, obrante a fs. 182/190, plantean la excepción de prescripción argumentando que desde la ocurrencia de los hechos imputados hasta la fecha en que se produjo la primera de las notificaciones de la Resolución de la apertura sumarial (el 04.08.92) han transcurrido más de seis años, sin que ningún acto o diligencia inherente al proceso hubiera interrumpido el curso de la prescripción, razón por la cual -sostienen los encausados- la acción sumarial se encontraría prescripta. Asimismo, efectúan un planteo de nulidad del sumario invocando la falta de imparcialidad del ente rector como juzgador, quien ha peticionado la quiebra sobre la base de los mismos hechos -a los cuales el Banco Central ya los ha considerado como ciertos- que aquí se investigan, lo que supone la existencia de un prejuzgamiento. Argumentan, también, que las imputaciones fueron efectuadas de manera genérica y sin considerar cada caso en particular, lo cual afectaría el ejercicio del derecho de defensa. Además, mencionan como causa de nulidad su imposibilidad de poder controlar y producir pruebas tendientes al esclarecimiento de los cargos imputados, en razón de no tener acceso a la documentación de la ex-entidad debido al largo lapso de tiempo transcurrido desde la liquidación de la misma. Por otra parte, en sus escritos de fs. 178/81 los señores REBÓN y GIULIETTI interponen recurso de alzada contra la Resolución N° 1128/90 argumentando que carece de finalidad (arts. 7 y 14 de la Ley 19.549), en tanto el Banco Central de la República Argentina ya se habría expedido sobre la comisión de las irregularidades objeto del presente sumario, a través de su actuación en las causas judiciales vinculadas con la entidad financiera.

En otro orden de ideas, aluden a las funciones que son de competencia a los miembros de la sindicatura, intentando explicar que aquéllas tienen un alcance menor que las que son propias de los directivos. Expresan que dichas funciones se encuentran limitadas al mero control formal de legalidad, las cuales fueron cumplimentadas debidamente.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

5. Con relación la prescripción planteada, cabe remitir a los conceptos vertidos en el anterior considerando II., punto 5., en donde fueron expuestas las razones por las cuales la presente acción sumarial no se encuentra prescripta.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	348
----------	--	--	-----

6. En cuanto al planteo de nulidad articulado, procede enviar a lo expuesto en el precedente considerando II., puntos 6., 7. y 8., en donde ha quedado demostrada la inexistencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada.

7. Con respecto al recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 1128/90, corresponde remitir a los conceptos vertidos en el punto 9. del mencionado considerando II., en donde ha quedado demostrada la improcedencia de dicha vía recursiva.

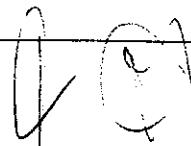
8. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados no han intentado demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1.2., 1.3., 2.2., 2.3., 3.2., 3.3., 4.2. y 4.3., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

9. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

10. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "*la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)"* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos a los incumplimientos incriminados, llevados a cabo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.	17 349
----------	--	--	-----------

por los consejeros, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que les cabe reproche.

11. Amén de lo expuesto, procede hacer hincapié en la gravedad de la situación irregular generada en el seno de la entidad, a raíz del incorrecto desempeño de sus autoridades, lo cual ha sido consumado a través de diversas circunstancias fácticas anómalas. En tal sentido, y como consecuencia de una defectuosa administración, la entidad se vio imposibilitada, a partir del 28.05.85, de reintegrar los depósitos a plazo fijo y atender las extracciones de caja de ahorro. Asimismo, asumió compromisos con personas físicas y jurídicas vinculadas (créditos de pago íntegro al vencimiento de hasta diez años de plazo) con el único respaldo de contratos de mutuo y anticipos por sistema de cuenta corriente, sin ningún tipo de resguardo, por un total de A 474.282, importe que representó el **241,12 %** de la RPC (A 196.697) y el **56%** del total de la cartera (A. 846.452). Cabe reiterar también las observaciones expuestas en la propuesta sumarial en el sentido de que ciertos legajos de deudores presentaban balances desactualizados o sin firmas y/o certificaciones correspondientes, sin manifestación de bienes, con solicitudes y/o liquidaciones sin fecha, sin análisis del patrimonio deudor y en dos casos se encontraban vacíos. En particular, procede destacar que la proyección de la RPC al mes de junio/85, en razón del cargo impago por deficiencia de efectivo mínimo, correspondiente a mayo, el estimado para junio, la pérdida mensual de junio, y el quebranto por constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad arrojó, como resultado, que la RPC sería negativa del orden de los **A 220.000**. En definitiva, todas estas circunstancias anómalas determinaron un marco de dificultad e irreversibilidad que llevó a la liquidación de la entidad. (ver fs. 1).

Amén de lo expuesto, la inspección hubo destacado en su informe de fs. 3, punto 1.7. la circunstancia del faltante de algunos legajos de deudores, los que en su momento estuvieron en poder de la comisión interviniente y que fueran entregados al vicepresidente de la entidad señor Norberto Scavone para que procediera a la firma de las respectivas fórmulas 2000; luego, una vez producido el cierre de la entidad, la comisión liquidadora que se hiciera cargo de la misma -en la tarde del día en que fueran entregados los legajos en cuestión al vicepresidente- no pudo hallar ni los legajos ni las mencionadas fórmulas, configurándose entonces un agravante en lo atinente a la inobservancia en los recaudos pertinentes respecto de los legajos o la falta de los mismos.

Con respecto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12. Que, en consecuencia, no habiendo los encartados demostrado haber ejercido debidamente las funciones de vigilancia a su cargo, ni intentado subsanar los incumplimientos incriminados y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer la gestión llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procede atribuir responsabilidad a los señores Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE por los cargos 1), 2), 3) y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

13. **Prueba:** la ofrecida por los sumariados Ubaldo Jesús REBON y Oscar Hugo GIULIETTI a fs. 182/190, ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

13.1. La documentación requerida a la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras, como consecuencia del auto de apertura a prueba de fs. 246/47, fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 279, subfs. 4/13; hallándose agregado a subfs. 5/13 copia del Informe General del art. 40 de la Ley N° 19.551 y, como ANEXOS sin acumular, los instrumentos

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.278/85
Act.

350

documentales consistentes en los Libros de Actas de Asamblea y Actas de Sesiones de Directorio N° 5; los cuales han sido evaluados adecuadamente.

Con respecto a la prueba sobre actuaciones judiciales ofrecida por los nombrados a fs. 182/90, se tiene por desistida, ya que las mismas no fueron incorporadas a estos actuados, tal como se dispuso en el auto de apertura a prueba en su punto 4º) -fs. 247- y en providencia de fs. 280.

13.2. Con relación al recurso jerárquico interpuesto a fs. 265 por el señor REBON contra el auto de apertura a prueba, se impone indicar que dicha vía recursiva resulta inadmisible, toda vez que el acto que dispone la apertura de una etapa probatoria no es un acto definitivo que lesione derecho de los administrados, y por lo tanto no puede abrir la posibilidad de deducir el recurso normado en los artículos 89 y 90 del Decreto N° 1759/72.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Agustín Jorge PATERNOSTER Norberto SCAVONE Osvaldo Jorge BELLOMO, Gerardo Ángel SPINA, Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5º del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

5. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

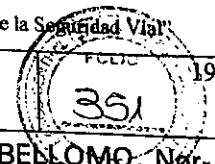
Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución N° 1128/90 por los señores Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE y Gerardo Ángel SPINA, en virtud de lo expuesto en el punto 9. del considerando II.

2º) Desestimar los recursos jerárquicos articulados por los señores Norberto SCAVONE, Osvaldo Jorge BELLOMO y Ubaldo Jesús REBON contra el auto de apertura a prueba de fs. 246/47, en razón de lo expresado en los puntos 14.2. del considerando II. y 13.2 del considerando III.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.278/85 Act.
----------	--



- 3º) No hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por los señores Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Gerardo Ángel SPINA, Ubaldo Jesús REBON y Oscar Hugo GIULIETTI contra la Resolución N° 1128/90, por los motivos expuestos en los puntos 6., 7. y 8. del considerando II.
- 4º) Rechazar la prescripción opuesta por los señores Osvaldo Jorge BELLOMO, Norberto SCAVONE, Gerardo Ángel SPINA, Ubaldo Jesús REBON y Oscar Hugo GIULIETTI.
- 5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
- Al señor Agustín Jorge PATERNOSTER: multa de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
 - Al señor Norberto SCAVONE: multa de \$ 570.000 (pesos quinientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
 - A cada uno de los señores Osvaldo Jorge BELLOMO, Gerardo Ángel SPINA, Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE: multa de \$ 540.000 (pesos quinientos cuarenta mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- 6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.
- 8º) Hágase saber al respectivo Consejo Profesional las sanciones impuestas a los señores Ubaldo Jesús REBON, Oscar Hugo GIULIETTI y Néstor Ramón LACONTE.

WALDO J. M. CARIAS
CORPORACIÓN NACIONAL DE FABRICAS
ESTATALES DE ARSENIALES

89

to-ff

~~COMUNICADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

14 NOV 2002

RL
FIRMA DE RODRIGUEZ
~~RIVERO A. RODRIGUEZ~~
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~